|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | A/HRC/29/26 |
| _unlogo | **Asamblea General** | Distr. general1 de abril de 2015EspañolOriginal: inglés |

**Consejo de Derechos Humanos
29º período de sesiones**
Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

 Informe de la Relatora Especial sobre la independencia
de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul

|  |
| --- |
|  *Resumen* |
|  En el presente informe, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados examina la protección de los derechos de los niños en el sistema judicial y analiza la función esencial que deben desempeñar los jueces, los fiscales y los abogados en la defensa de los derechos humanos de los niños y la aplicación en el plano nacional de las normas, criterios y principios internacionales de los derechos humanos. La Relatora Especial ha procurado trascender el concepto más restringido de justicia juvenil para reflejar las distintas experiencias de los niños que acuden a la justicia en calidad de víctimas o testigos, por estar en conflicto con la ley o como partes en una causa judicial. |
|  Tras una breve descripción de las actividades de la Relatora Especial en 2014-2015, la sección temática del informe consta de cinco partes. La primera describe el marco jurídico y los principios fundamentales en que se basa el análisis de la Relatora Especial respecto de los requisitos de una administración de justicia adaptada a los niños. La segunda parte trata del acceso a la justicia y a la asistencia jurídica desde la perspectiva de los niños. En la tercera parte se describen las salvaguardias necesarias para respetar, proteger y hacer valer los derechos de los niños en las distintas etapas del proceso judicial, incluida la sentencia. La cuarta parte versa sobre la importancia de ofrecer a los niños alternativas a los procesos judiciales. En la última parte, la Relatora Especial hace hincapié en la necesidad esencial de una educación, formación y capacitación de calidad y especializada de los jueces, los fiscales y los abogados. Las secciones IV y V contienen una serie de conclusiones y recomendaciones. |
|  La Relatora Especial concluye que la inversión en una justicia adaptada a los niños es indispensable para el fortalecimiento del estado de derecho y el disfrute de los derechos humanos de todas las personas, así como para construir sociedades democráticas prósperas. En todos los ámbitos del sistema judicial los niños tienen derechos, necesidades e intereses particulares que deben tenerse primordialmente en cuenta. |
|  |

Índice

 *Párrafos Página*

 I. Introducción 1–4 4

 II. Actividades en 2014 y 2015 5–17 4

 A. Visitas a los países y comunicaciones con los Estados miembros 5–7 4

 B. Otras actividades 8–17 5

 III. La protección de los derechos del niño en el sistema judicial 18–90 6

 A. Marco jurídico y principios fundamentales internacionales 18–27 6

 B. El acceso de los niños a la justicia y a la asistencia jurídica 28–49 8

 1. Acceso de los niños a la justicia 28–34 8

 2. Asistencia jurídica adaptada a los niños 35–44 10

 3. Sistemas judiciales informales 45–49 11

 C. Resoluciones adaptadas a los niños 50–77 12

 1. Niños en conflicto con la ley 54–60 13

 2. La participación de los niños en condición de víctimas y testigos 61–66 15

 3. Privación de libertad y otros tipos de sanciones 67–73 16

 4. Sanciones penales impuestas a los padres 74–77 18

 D. Alternativas a los procedimientos judiciales 78–85 19

 E. Educación, formación y capacitación de los jueces, los fiscales y los
 abogados 86–90 20

 IV. Conclusiones 91–94 21

 V. Recomendaciones 95–114 22

 I. Introducción

1. El presente es el último informe sometido al examen del Consejo de Derechos Humanos por la actual Relatora Especial, Gabriela Knaull, de conformidad con la resolución 26/7 del Consejo.

2. La Relatora Especial decidió centrar su informe en la función esencial que deben desempeñar los jueces, los fiscales y los abogados en la protección de los derechos de los niños. A pesar de la ratificación prácticamente universal de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños siguen siendo uno de los colectivos más vulnerables a las conculcaciones de los derechos humanos y otros tipos de abusos. Por esta razón, nunca se insistirá bastante en la importancia de que haya una justicia adaptada a los niños, es decir, una justicia que respete, proteja y haga valer sus derechos. Una administración de justicia que falla a los niños fallará en última instancia a la sociedad. La Relatora Especial está convencida de que es imprescindible invertir en una justicia adaptada a los niños para fortalecer el estado de derecho y el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, así como para construir sociedades democráticas prósperas.

3. En la sección II del informe figura un resumen de las actividades de la Relatora Especial en 2014 y 2015, como las visitas a países, las comunicaciones enviadas y los actos a los que asistió, y se presenta el marco jurídico y los principios fundamentales internacionales en que se basa su análisis de los requisitos de una administración de justicia adaptada a los niños (sección III, parte A). La sección III, parte B, trata del acceso a la justicia y la asistencia jurídica desde la perspectiva de los niños. En la parte C, se analiza la función de los jueces, los fiscales y los abogados en relación con los requisitos básicos necesarios para respetar, proteger y hacer valer los derechos de los niños en las distintas etapas del proceso judicial, incluida la sentencia. En la parte D, se considera la importancia de ofrecer alternativas a los procesos judiciales. Antes de concluir y presentar sus recomendaciones en las secciones IV y V, la Relatora Especial recalca la necesidad transversal de impartir educación, formación y capacitación de calidad y especializada a los jueces, los fiscales y los abogados.

4. Los jueces, los fiscales y los abogados tienen una función esencial que desempeñar en la defensa de los derechos humanos de los niños y la aplicación en el plano nacional de las normas, criterios y principios internacionales de los derechos humanos —en particular los específicos de los niños— de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y a los efectos de este informe, por "niño" o "niños" se entiende todo ser humano, hombre o mujer, menor de 18 años. Asimismo, los términos "favorable a los niños" y "adaptado a los niños" se usan indistintamente y significan "que tiene en cuenta las necesidades, las opiniones y los derechos específicos de los niños".

 II. Actividades en 2014 y 2015

 A. Visitas a los países y comunicaciones con los Estados miembros

5. La Relatora Especial realizó visitas oficiales a Qatar, del 19 al 26 de enero de 2014 (A/HRC/29/26/Add.1); los Emiratos Árabes Unidos, del 28 de enero al 5 de febrero de 2014 (A/HRC/29/26/Add.2); Túnez, del 27 de noviembre al 5 de diciembre de 2014 (A/HRC/29/26/Add.3), y Portugal, del 27 de enero al 3 de febrero de 2015 (A/HRC/29/26/Add.4); estas visitas se efectuaron a invitación de los respectivos Gobiernos.

6. La Relatora Especial desea dar las gracias a los Gobiernos de Alemania, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Iraq, Kenya, Marruecos y Nepal por haberla invitado a visitar oficialmente sus respectivos países. Lamenta no haber podido hacer estas visitas antes de que finalizara su mandato y anima a esos Gobiernos a seguir colaborando con su sucesor.

7. Entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015, inclusive, la Relatora Especial envió un total de 117 comunicaciones a 54 Estados Miembros, en las que se denunciaban vulneraciones de derechos humanos relacionadas con su mandato. De esas comunicaciones, 86 fueron llamamientos urgentes y las otras 31 cartas de transmisión de denuncia. En los informes sobre comunicaciones de los procedimientos especiales (A/HRC/27/72, A/HRC/28/85 y A/HRC/29/50) figuran detalles de las comunicaciones y las respuestas de los gobiernos.

 B. Otras actividades

8. Del 27 de abril al 1 de mayo de 2014, la Relatora Especial asistió a la 63ª Asamblea General de la Federación Latinoamericana de Magistrados y a la reunión anual del Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados, celebrada en Santo Domingo (República Dominicana), donde pronunció un discurso sobre los retos actuales para la independencia del poder judicial y la importancia de promover actividades que doten a los jueces de mayor capacidad en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

9. Los días 8 y 9 de mayo de 2014, la Relatora Especial participó en un simposio internacional sobre justicia y estado de derecho, organizado por el bufete de abogados YükselKarkınKüçük de Estambul (Turquía), en el que pronunció un discurso sobre las diversas formas que adoptan las injerencias, las presiones y los ataques contra el poder judicial.

10. El 11 de junio de 2014, participó como oradora en un acto paralelo al período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos; su intervención versó sobre "El fortalecimiento del estado de derecho en Venezuela". Este acto fue organizado por la Comisión Internacional de Juristas y el Human Rights Institute de la International Bar Association.

11. El 13 de junio de 2014, la Relatora Especial presentó su informe temático anual al Consejo de Derechos Humanos, que trataba de la rendición de cuentas judicial (A/HRC/26/32), y el informe sobre su visita oficial a la Federación de Rusia (A/HRC/26/32/Add.1).

12. El 18 de junio de 2014, participó en un acto relativo a la "Independencia del poder judicial: las normas y la práctica internacionales", organizado en Belgrado por la Misión en Serbia de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

13. El 15 de julio de 2014, la Relatora Especial asistió a una conferencia de prensa sobre las recientes reformas judiciales en Camboya, organizada por el Human Rights Institute de la International Bar Association en Phnom Penh.

14. El 23 de octubre de 2014, presentó su informe temático anual a la Tercera Comisión de la Asamblea General. El informe ponía de relieve la necesidad de promover la justicia y el estado de derecho en la agenda para el desarrollo después de 2015, e instaba a incluir referencias explícitas al acceso a la justicia y a su administración en los objetivos y metas de desarrollo sostenible después de 2015.

15. Del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2014, la Relatora Especial participó en el 58º Congreso de la Unión Internacional de Abogados celebrado en Florencia (Italia).

16. El 24 de noviembre de 2014, participó en una consulta de expertos sobre el tema "Consideraciones de derechos humanos relacionadas con las cuestiones de la administración de justicia por tribunales militares y la función de todo el sistema judicial en la lucha contra las violaciones de los derechos humanos". En la consulta, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con arreglo a la resolución 25/4 del Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial presentó las conclusiones de su informe de 2013 a la Asamblea General sobre la administración de justicia por militares (A/68/285).

17. El 12 de diciembre de 2014, intervino como oradora principal en la conferencia del Día Internacional de los Derechos Humanos, organizada en Harare por la organización no gubernamental zimbabuense de derechos humanos Zimbabwe Lawyers for Human Rights.

 III. La protección de los derechos del niño en el sistema
judicial

 A. Marco jurídico y principios fundamentales internacionales

18. Varios tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos se ocupan de cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y a un recurso efectivo, el trato a las personas y sus derechos ante los tribunales y en los procedimientos judiciales y administrativos, y la independencia de los jueces y los profesionales del derecho. Algunos de estos instrumentos son aplicables a todas las personas sin distinción, ni siquiera por razón de edad. Varios de ellos prevén garantías y protecciones especiales para los niños. Otros se centran exclusivamente en los niños.

19. A continuación se enumeran, sin ánimo de exhaustividad, los instrumentos a los que se hace referencia en el presente documento y que sientan las bases del análisis de la Relatora Especial. Se presta especial atención a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y los principios fundamentales que enuncian en ella. Los derechos y principios que figuran en la Convención deben ser tenidos en cuenta siempre por los jueces, los fiscales y los abogados en el desempeño de su labor profesional cuando haya niños implicados.

20. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia" y que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley". Este mismo artículo expone en detalle una serie de garantías procesales para las personas acusadas de un delito y, en este sentido, afirma explícitamente que "en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social". En su observación general Nº 32, el Comité de Derechos Humanos reconoció que "los menores necesitan una protección especial" y recomendó a los Estados partes que adoptaran medidas "para establecer un sistema adecuado de justicia penal de menores que garantice que estos sean tratados de una forma compatible con su edad"[[1]](#footnote-1).

21. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes son los siguientes: los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (1985); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (1985) (las Reglas de Beijing); los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990); las Directrices sobre la Función de los Fiscales (1990); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990) (las Reglas de La Habana); las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (1997); los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002); los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal (2002); las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (2005); las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (2010) (las Reglas de Bangkok), y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (2012).

 La Convención sobre los Derechos del Niño y sus cuatro principios fundamentales

22. La Convención sobre los Derechos del Niño consagra una serie de garantías que son relevantes para la protección específica que debe concederse a los niños que entran en contacto con el sistema judicial. Para el presente informe resulta especialmente pertienente el artículo 40 de la Convención, que reconoce el "derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor" y que tiene en cuenta "la edad del niño". El artículo 40 enumera una serie de garantías procesales, algunas de las cuales prevén una mayor protección de los niños. Por su parte, el artículo 12 afirma que se dará al niño la "oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que [lo] afecte". Por último, el artículo 3 subraya que "una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" en todas las medidas concernientes a los niños, incluidas las adoptadas por los tribunales. En la medida en que otorga una mayor protección a los niños, la Relatora Especial entiende que la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser considerada y aplicada como *lex specialis*.

23. El Comité de los Derechos del Niño ha definido cuatro principios generales consagrados en la Convención[[2]](#footnote-2), que deben tenerse en cuenta cuando se interpreten y se hagan valer todos los derechos de los niños, en particular en el examen por los jueces, los fiscales y los abogados de cuestiones que atañen a la infancia. Se trata de los derechos a la no discriminación, a la vida y el desarrollo, a ser escuchado y a que el interés superior del niño sea una consideración primordial. En su observación general Nº 10 sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité explicó que estos son —junto con el concepto de dignidad— los principios básicos esenciales de una política general de justicia de menores.

24. El principio de no discriminación es especialmente pertinente cuando los sistemas judiciales se ocupan de grupos de niños particularmente vulnerables, como los niños de la calle, los pertenecientes a minorías, los migrantes o solicitantes de asilo, los niños con discapacidad o los niños soldados, que pueden requerir atención, protección y competencias especiales de los profesionales que están en contacto con ellos, en particular los abogados, fiscales y jueces.

25. El interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones adoptadas en el contexto de la administración de la justicia de menores. En concreto, ello supone que quienes tienen facultades decisorias en el sistema judicial —en especial los abogados, los fiscales y los jueces— deben ser conscientes de esta obligación y cumplirla determinando el interés superior del niño en cada caso particular que se les presente. Como ha señalado el Comité, "la protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes"[[3]](#footnote-3).

26. El derecho del niño a la vida y el desarrollo es particularmente pertinente cuando los jueces sopesan la sentencia en causas penales que implican a niños. En realidad, la privación de libertad "tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración en la sociedad"[[4]](#footnote-4). Por esta razón, la Convención dispone que solo debe recurrirse a ella en última instancia. Otros tipos de sanciones también pueden incidir gravemente en el desarrollo del niño, por lo que en esos casos los fiscales y los jueces deben tener igualmente presente la necesidad de respetar el desarrollo del niño.

27. Por último, el Comité explicó que "el derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten se respetará y hará efectivo plenamente en cada etapa del proceso de la justicia de menores"[[5]](#footnote-5). Los abogados desempeñan un papel esencial al facilitar el derecho de los niños a ser escuchados, siempre que dispongan de las competencias necesarias para escuchar la opinión de los niños y representarlos adecuadamente. No obstante, el propio sistema judicial tiene que diseñarse de forma que ofrezca las oportunidades necesarias para que se escuche a los niños y puedan expresar su opinión. Los jueces también tienen que ser sensibles a este principio fundamental, puesto que a menudo son los receptores de la información facilitada en los procedimientos judiciales y adoptan sus decisiones a partir de ella.

 B. El acceso de los niños a la justicia y a la asistencia jurídica

 1. Acceso de los niños a la justicia

28. Tal y como lo define el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el acceso a la justicia es la capacidad de los particulares de solicitar y obtener una reparación por conducto de las instituciones judiciales formales o informales, y de conformidad con las normas de derechos humanos[[6]](#footnote-6). El acceso a la justicia constituye tanto un derecho humano fundamental en sí mismo como el medio de imponer o restablecer el ejercicio de los derechos que han sido desconocidos o vulnerados (A/69/294, párr. 50, y A/HRC/8/4, párr. 17).

29. Como subrayó anteriormente la Relatora Especial, la falta de acceso a la justicia tiene graves consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos. A su vez, los sistemas judiciales imparciales y eficaces capaces de brindar a las personas reparaciones efectivas y recursos apropiados constituyen la forma más eficiente de lograr un sentido de seguridad, estabilidad y prosperidad, pues reducen los riesgos asociados a la violencia y los abusos de los derechos y disuaden a los perpetradores de cometer nuevas violaciones (A/69/294, párr. 52).

30. Dado que los niños son particularmente vulnerables a las violaciones de sus derechos y a abusos de todo tipo, se debe facilitar y reforzar su acceso a la justicia. En realidad, si bien hay muchos obstáculos que dificultan el acceso a la justicia de los adultos y los niños, con frecuencia estos últimos se ven afectados desproporcionadamente. Su condición de menores también crea obstáculos específicos para ellos.

31. Varios factores y circunstancias entorpecen el acceso apropiado y equitativo de los niños a la justicia; se pueden agrupar en seis categorías. En primer lugar, los niños pueden tropezar con barreras físicas, como la distancia geográfica de los tribunales u otras instituciones competentes o la falta de instalaciones adecuadas en los locales de estas instituciones. En segundo lugar, los factores psicológicos también pueden ser impedimentos importantes a su acceso a la justicia. Es posible que los niños no estén en condiciones de exigir que se haga justicia o sean reacios a ello porque son demasiado jóvenes o están demasiado traumatizados para describir lo que les sucedió, o porque tienen miedo de los presuntos autores, dependen de ellos o los quieren, o bien porque no perciben lo que les sucedió como una conculcación de sus derechos. En tercer lugar, también se enfrentan a barreras sociales o culturales cuando intentan acceder a la justicia, que pueden tener que ver con sus dificultades para comunicarse, con el miedo a la estigmatización social inherente a la justicia formal, con la dependencia respecto de los adultos o con la desconfianza hacia el sistema judicial.

32. En cuarto lugar, las barreras relativas a la información también dificultan gravemente el acceso de los niños a la justicia. La información sobre los derechos fundamentales, los recursos disponibles y los procedimientos para reclamar sus derechos no siempre es asequible, y cuando lo es suele ser difícil de entender, incluso para los adultos. En quinto lugar, mientras que los niños carecen de autonomía y medios financieros, los procedimientos judiciales representan muchas veces una pesada carga financiera, al igual que los costes de incoar una causa y llevarla adelante, incluidos los honorarios de los abogados. Por último, los niños se enfrentan a obstáculos jurídicos en su intento de obtener justicia, como la falta de capacidad o legitimidad procesal, la falta de personalidad jurídica (especialmente en el caso de los niños migrantes sin registrar, refugiados o solicitantes de asilo y de los niños de la calle) o la dependencia con respecto a los padres o el representante legal. La dependencia con respecto a los adultos a menudo agrava los obstáculos que dificultan el acceso de los niños a la justicia.

33. Para garantizar a los niños el derecho a la igualdad de acceso a la justicia, son menester disposiciones especiales que les ofrezcan una protección específica. Como declaró el Comité de los Derechos del Niño:

 "La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta las circunstancias de los niños. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autopromoción, y el acceso a procedimientos independientes de denuncia y a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole necesaria[[7]](#footnote-7)."

34. La Relatora Especial desea señalar que, si bien este informe se centra fundamentalmente en cuestiones relacionadas con la justicia formal, el concepto de acceso a la justicia, en su sentido más amplio, abarca el acceso no solo al sistema judicial sino también a otros procedimientos, mecanismos e instituciones que pueden ayudar a las personas a reclamar sus derechos, como instituciones nacionales de derechos humanos, defensorías del pueblo o instituciones de mediación (A/69/294, párr. 53, y A/62/207, párr. 38). Las preocupaciones expuestas y las recomendaciones formuladas acerca de la administración de la justicia formal suelen ser pertinentes, *mutatis mutandis*, para estos otros recursos y vías de reparación.

 2. Asistencia jurídica adaptada a los niños

35. El derecho a la justicia está indisolublemente unido al derecho a la asistencia jurídica. Tal y como se ha destacado en informes anteriores, la finalidad de la asistencia jurídica es "contribuir a la eliminación de obstáculos y barreras que entorpezcan o restrinjan el acceso a la justicia mediante la prestación de asistencia a las personas que de otro modo no podrían costearse un abogado ni acceder al sistema judicial" (A/HRC/23/43, párr. 27). Por consiguiente, la Relatora Especial ha abogado por una definición de la asistencia jurídica que sea lo más amplia posible e incluya "no solo el derecho a la asistencia jurídica gratuita en un proceso penal, según se establece en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también la prestación de asistencia jurídica efectiva en cualquier procedimiento judicial o extrajudicial destinado a determinar derechos u obligaciones" *(ibid.)*. Una definición y aplicación de la asistencia jurídica en sentido amplio es más importante aun cuando se consideran los niños y sus derechos.

36. Como ha señalado la Relatora Especial, para los niños transitar por los sistemas jurídicos puede ser muy confuso y difícil, si no imposible, especialmente sin la ayuda de un profesional del derecho. "La asistencia jurídica brinda a los niños los medios necesarios para entender los procedimientos judiciales, defender sus derechos y hacerse oír" (A/HRC/23/43, párr. 84). El derecho de los niños a acceder a la asistencia jurídica está reconocido en diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño (en concreto, en los artículos 12 y 40) y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.

37. Además en su observación general Nº 10 el Comité de los Derechos del Niño explicó que, al preparar su defensa, debe garantizarse al niño en conflicto con la ley asistencia jurídica y de otra índole que sea gratuita y apropiada[[8]](#footnote-8). En realidad, por razón de su edad, su dependencia y sus circunstancias económicas, la mayoría de niños no pueden costearse la asistencia jurídica. La Relatora Especial considera que, dada esta realidad, "los niños deben tener acceso a la asistencia jurídica gratuita en las causas penales y civiles y estar exentos de las tasas administrativas"[[9]](#footnote-9).

38. Como se indicaba en un estudio de 2011, "la prestación de una asistencia jurídica competente, oportuna y adecuada al desarrollo, promueve directamente el derecho del niño a un proceso judicial justo, equitativo y participativo. La asistencia jurídica adaptada a los niños también puede promover los derechos sustantivos de los niños"[[10]](#footnote-10). A este respecto, los abogados tienen una responsabilidad profesional con los niños, por lo que deben adquirir las competencias especiales que les permitan tener en cuenta los atributos y las necesidades únicas de los niños que solicitan sus servicios y prestar efectivamente una asistencia jurídica adaptada a ellos.

39. La Relatora Especial considera esencial que los Estados adopten medidas especiales para dar a los niños un acceso real a una asistencia jurídica que atienda a sus necesidades específicas y tenga en cuenta su interés superior[[11]](#footnote-11). Esas medidas deben atribuir prioridad a la asistencia jurídica a los niños y hacer que sea "asequible, adecuada a la edad, multidisciplinaria, eficaz y [esté] adaptada a las necesidades jurídicas y sociales específicas de los niños"[[12]](#footnote-12).

40. A tal efecto, los códigos deontológicos de los abogados deben contener directrices específicas sobre la representación de los niños, en particular sobre la naturaleza de la relación entre el abogado y el niño y el posible conflicto entre el deber de representación y el deber de actuar en función del interés superior del niño. Los abogados deben ser conscientes de que representan exclusivamente los intereses del niño y no los de terceros, como los padres, instituciones u órganos. Deben tener formación en derecho de la infancia y en desarrollo infantil y adolescente y ser capaces de comunicarse con los niños y sus representantes legales.

41. Como se señaló en un informe anterior, si escasean los abogados cualificados, "la prestación de asistencia jurídica también puede encomendarse a profesionales parajurídicos y otras personas que no sean abogados" (A/HRC/23/43, párr. 56). Según los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, el Estado debe reconocer la función de los profesionales parajurídicos en la prestación de asistencia jurídica cuando escasean los abogados.

42. Estos profesionales pueden complementar la labor de los abogados o trabajar de manera independiente en la prestación de asistencia jurídica que no requiera la intervención de un letrado. Podría tratarse de profesionales remunerados, aunque en muchas sociedades son voluntarios. A menudo, los profesionales parajurídicos pueden ser un eslabón esencial con las comunidades y los grupos para los que trabajan, ya que con frecuencia proceden de esas mismas comunidades y tienen un conocimiento directo del idioma, la cultura y las condiciones en que viven y operan, y en particular los problemas jurídicos con que se enfrentan. El uso de estos profesionales para prestar servicios jurídicos y complementar la labor de los abogados puede ser muy eficiente desde el punto de vista económico.

43. Estos profesionales suelen estar en mejores condiciones de prestar servicios jurídicos adaptados a las necesidades de comunidades y grupos específicos que los abogados. En muchos países, puede suceder que estos últimos desconozcan esas necesidades específicas o, aún peor, no tengan interés en ocuparse de las comunidades en cuestión. Numerosos países carecen simplemente de abogados cualificados. En estas y otras circunstancias, los profesionales parajurídicos pueden realizar una importante labor tendiendo puentes entre las comunidades y el sistema judicial, lo que contribuirá a mejorar el acceso a la justicia.

44. La Relatora Especial desea insistir en que, cuando se recurra a estos profesionales, la legislación nacional debe garantizar unos niveles mínimos de calidad de sus servicios y especificar los tipos de asistencia jurídica que pueden prestar. A tal efecto, el personal parajurídico debe recibir suficientes oportunidades de capacitación y, en algunos casos, actuar bajo la supervisión de un abogado cualificado (A/HRC/23/43, párr. 56). En concreto, estas personas "deben tener un conocimiento y una comprensión suficientes de los diversos aspectos jurídicos del proceso de la justicia de menores y haber recibido formación para trabajar con niños que tengan conflictos con la justicia"[[13]](#footnote-13).

 3. Sistemas judiciales informales

45. En muchas partes del mundo, los sistemas judiciales informales "constituyen un elemento clave de la experiencia de las personas y las comunidades con la justicia y el estado de derecho, puesto que en algunos países más del 80% de los litigios se resuelven con mecanismos de la justicia informal"[[14]](#footnote-14). Los sistemas judiciales informales contienen muchos mecanismos de diferentes grados y clases de formalidad, estén o no reconocidos oficialmente por el Estado. Estos mecanismos informales, cuya función a menudo incluye la solución de controversias y la reglamentación de las conductas mediante adjudicación, o la asistencia de una tercera parte, comprenden los tribunales tribales, culturales o religiosos y en ocasiones coexisten con el sistema judicial formal.

46. En muchos contextos, estos sistemas judiciales informales "se ocupan de cuestiones que tienen una incidencia directa en el interés superior de la mujer y el niño, como los matrimonios consuetudinarios, la tutela, la disolución del matrimonio, las sucesiones y los derechos de propiedad"[[15]](#footnote-15). En cambio, parece que apenas se han investigado las cuestiones que se plantean cuando los niños entran en contacto con los sistemas judiciales informales[[16]](#footnote-16).

47. Las personas recurren a los sistemas judiciales informales en vez de a los formales por diversas razones. Los sistemas informales acostumbran a ser más accesibles, comprensibles, familiares y asequibles y menos formales. Además, muchas veces se considera que otorgan reparaciones potencialmente más rápidas y menos onerosas, lo que parece más acorde con determinados valores y creencias culturales y religiosas u otros valores y creencias tradicionales. A diferencia de lo que ocurre con los sistemas formales, a menudo se considera también que las resoluciones de los sistemas informales dan preferencia a la reconciliación, el restablecimiento, la compensación y la reintegración sobre las penas privativas de libertad.

48. No obstante, los sistemas informales presentan aspectos extremadamente preocupantes, en particular en lo que se refiere al trato que dispensan a los niños. En la realidad, muchos sistemas informales refuerzan la discriminación social o estructural y las relaciones de poder imperantes, en detrimento sobre todo de los niños, las mujeres y otras minorías. En concreto, en muchas sociedades los valores tradicionales atribuyen poca o ninguna importancia a los deseos y opiniones del niño y, por ello, muchos sistemas judiciales informales obvian sus derechos, especialmente el derecho a ser escuchado en los asuntos que los afecten y el derecho a que se proteja su interés superior.

49. Es importante recordar que "dichas instancias solo pueden dictar fallos vinculantes reconocibles por el Estado si los procedimientos se limitan a asuntos menores, si reúnen los requisitos básicos de un juicio imparcial y otras garantías procesales, y si sus fallos son validados por tribunales estatales y pueden ser recurridos por las partes en un proceso conforme con el artículo 14 del Pacto" (A/HRC/8/4, párr. 38)[[17]](#footnote-17). Los fallos que no respetan las normas internacionales de derechos humanos son simplemente inaceptables. Es fundamental que los sistemas judiciales informales conozcan y apliquen las normas y criterios internacionales en materia de derechos humanos, porque ellos también están obligados a respetar, proteger y hacer valer los derechos humanos.

 C. Resoluciones adaptadas a los niños

50. A pesar de los numerosos tratados, normas, directrices y principios internacionales que existen para proteger los derechos de los niños, la Relatora Especial observa que por regla general el trato que reciben los niños en las causas judiciales, tanto civiles como penales, es insatisfactorio. En demasiados casos, los sistemas judiciales no están adaptados para considerar adecuadamente los derechos del niño. Con frecuencia, los jueces y los fiscales no se toman en serio los argumentos, las opiniones o el interés superior de los niños, y los abogados de estos no disponen de los medios necesarios para representarlos de manera apropiada. No es aceptable que los niños que entran en contacto con la justicia acaben siendo víctimas, a veces por partida doble.

51. Teniendo presentes estas circunstancias, nunca se insistirá bastante en la importancia de concebir, desarrollar y reforzar sistemas judiciales sensibles a las necesidades, derechos, bienestar e interés superior del niño. Un sistema judicial favorable o adaptado a los niños debe garantizar la efectividad plena de todos sus derechos, al tiempo que tiene debidamente en cuenta el nivel de madurez y comprensión del niño. En particular, la justicia adaptada a los niños debe ser "accesible, apropiada a la edad, ágil, diligente, adaptada a las necesidades y derechos del niño, centrada en dichas necesidades y derechos y respetuosa con estos derechos, y en particular el derecho a un juicio justo, a participar en la causa y a entenderla, a que se respete la vida privada y familiar y a la integridad y la dignidad"[[18]](#footnote-18).

52. Al igual que el Comité de los Derechos del Niño, la Relatora Especial opina que el ámbito de la justicia adaptada a los niños debe extenderse a "todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de la salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias"[[19]](#footnote-19).

53. Como la Relatora Especial ha recordado en innumerables ocasiones, los jueces, los fiscales y los abogados se encuentran en una posición privilegiada y tienen una responsabilidad especial en la protección y la promoción de los derechos humanos y el estado de derecho. En particular, los jueces tienen el deber de actuar en pro del respeto de las normas y criterios internacionales de los derechos humanos en todas las etapas del proceso judicial. Los jueces, abogados y fiscales deben haber recibido formación especializada para que puedan adoptar las decisiones correctas en los asuntos que afectan a los niños, y hacer valer los derechos de estos.

 1. Niños en conflicto con la ley

54. Si bien los Estados están facultados a someter a la justicia a los niños que presuntamente han infringido el derecho penal o han sido acusados de ello, no están menos obligados a garantizar que los niños reciban un trato justo en el sistema judicial. La Relatora Especial lamenta que en demasiadas ocasiones los sistemas judiciales, y en particular las jurisdicciones penales, estén pensados para los adultos y no hayan integrado las garantías procesales específicas de los niños.

55. Como mínimo, todo niño que presuntamente haya infringido el derecho penal o que haya sido acusado de ello deberá gozar de las garantías enumeradas en el artículo 40, párrafo 2 a) y b), de la Convención sobre los Derechos del Niño. Aunque algunas de estas garantías están recogidas de manera general en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los niños se les reconocen otras garantías por su condición específica de menores.

56. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que un niño tiene el derecho a ser informado de las acusaciones que pesan sobre él, entre otras vías "por intermedio de sus padres o sus representantes legales", y el derecho a la asistencia jurídica "u otra asistencia apropiada". Asimismo, la Convención dispone que los niños deben ser juzgados "sin demora", mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que sean juzgados "sin dilaciones indebidas". Ello significa que la agilidad de las causas es de especial importancia y que los niños han de tener un acceso particularmente rápido a la asistencia jurídica. Los padres o representantes legales de un niño tienen normalmente derecho a participar en las actuaciones, pero, de acuerdo con el interés superior de este, se les podrá requerir su presencia en las vistas o excluir de ellas[[20]](#footnote-20).

57. También resulta especialmente necesario proteger el derecho a la intimidad de los niños. Tal y como establecen en las Reglas de Beijing, "para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente" (reglas 8.1 y 8.2). Por consiguiente, el derecho a la intimidad del niño justifica una excepción al principio fundamental de que las causas judiciales sean públicas.

58. Los Estados tienen la obligación de tratar de "establecer una organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores" mediante "leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños en conflicto con las leyes penales"[[21]](#footnote-21). El Comité de los Derechos del Niño explicó que "un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en (...) la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía", entre otros, así como "servicios de defensores especializados u otros representantes que presten a los niños asistencia jurídica u otra asistencia adecuada"[[22]](#footnote-22). La Relatora Especial observa que los tribunales de menores especializados mejoran la coherencia, la eficacia, la coordinación y el respeto por los derechos de los niños en la administración de justicia. Los tribunales de menores especializados no solo mejorarán el funcionamiento de la justicia para los niños, sino que además permitirán que los jueces, los fiscales, los abogados y el personal judicial amplíen sus conocimientos del trabajo con ellos.

59. El derecho internacional de los derechos humanos prescribe que los Estados han de fijar una edad mínima de responsabilidad penal, por debajo de la cual no se pueden exigir responsabilidades a los niños por sus actos. La Convención sobre los Derechos del Niño, aunque no especifica una edad, dice que la edad mínima debe reflejar la capacidad mental y la competencia moral del niño. Según el Comité de los Derechos del Niño, la edad de 12 años representa la edad mínima absoluta de responsabilidad penal[[23]](#footnote-23). Aunque la Relatora Especial está de acuerdo en que los 12 años son la edad mínima absoluta, cree firmemente que los Estados deben estudiar seriamente la conveniencia de elevar en la medida de lo posible la edad mínima de responsabilidad penal, a tenor de los estudios científicos más recientes sobre el tema del desarrollo y la competencia mentales del niño.

60. A este respecto, a la Relatora Especial le preocupan sobremanera los casos de niños que son juzgados como adultos. Así, algunas jurisdicciones prevén que para determinados tipos de delitos graves los niños pueden ser juzgados como adultos en el sistema judicial ordinario, aunque exista un sistema de justicia juvenil y un marco jurídico aplicable a los niños infractores. La Relatora Especial considera que la posibilidad de juzgar a los niños como adultos no solo atenta contra la esencia misma de los derechos enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que deja un margen inaceptable a la arbitrariedad. A menudo la decisión de juzgar a un niño como adulto queda a la discreción del tribunal o de un juez, que en ningún caso están cualificados para valorar si el niño ha alcanzado un nivel de desarrollo mental y de discernimiento suficiente para ser juzgado como adulto.

 2. La participación de los niños en condición de víctimas y testigos

61. Como destacan las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, "la edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia"[[24]](#footnote-24). Por ese motivo, "todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad solo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia"[[25]](#footnote-25). El derecho del niño a participar en el proceso judicial no se limita a los juicios penales, sino que se extiende a las causas civiles como las relativas al divorcio y la separación, la tutela, el cuidado, la adopción y la sucesión.

62. La participación de los niños en condición de víctimas o de testigos en los procesos judiciales puede tener repercusiones psicológicas negativas para ellos, que se agravan cuando son sometidos a tratos o procedimientos insensibles que no respetan su bienestar y su dignidad ni tienen en cuenta sus necesidades y derechos específicos. Asimismo, la participación en causas penales conlleva a menudo un nivel de riesgo nada despreciable para la integridad física y psicológica del niño. Por esta razón, deben adoptarse medidas especiales que impidan que los niños que comparecen ante los tribunales como víctimas o testigos sean víctimas o víctimas por partida doble del sistema judicial.

63. Como ya explicó la Relatora Especial al analizar los derechos de las mujeres en el sistema judicial penal, "son necesarios como mínimo dos conjuntos de medidas de protección para permitir que los testigos y las víctimas comparezcan sin peligro para colaborar con el sistema de justicia penal: a) medidas y procedimientos establecidos por las autoridades investigadoras y los tribunales al investigar los crímenes o al tomar declaraciones en la sala de juicio; b) medidas de protección y de salvaguardia adoptadas, en los casos necesarios, antes, durante y después de los procesos judiciales con arreglo a programas oficiales de protección de testigos" (A/66/289, párr. 64).

64. He aquí algunos ejemplos de medidas que pueden adoptarse en los juicios en que intervengan niños:

 a) Limitar el número de interrogatorios y declaraciones del niño, entre otros medios recurriendo a grabaciones audiovisuales;

 b) Hacer que el niño testifique en otra sala; excluir al público de la sala durante una parte del juicio o su totalidad;

 c) Habilitar salas de espera separadas para los niños;

 d) Limitar las repreguntas directas del presunto autor;

 e) Prohibir la publicación o la divulgación de información que pueda revelar la identidad de una víctima o un testigo;

 f) Adaptar el interrogatorio de manera que se eviten preguntas innecesarias, invasivas, repetitivas o comprometedoras;

 g) Permitir pausas frecuentes durante la declaración o modificar la disposición de la sala para que resulte menos formal;

 h) Utilizar los servicios de una persona que ayude al niño durante la declaración.

Las necesidades pueden variar en función del sexo del niño, en cuyo caso las medidas tendrán que adaptarse para tener en cuenta las características propias.

65. Las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos prescriben que "cuando esos niños [víctimas y testigos de delitos] puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deberán adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad" (párr. 34). A este respecto, la existencia de programas de protección de testigos y víctimas adaptados a las necesidades de los niños creará un entorno más propicio para la denuncia de casos, lo cual alentará la cooperación con la justicia y evitará que los niños sean víctimas por partida doble a lo largo del proceso judicial.

66. Es fundamental recordar que todos los procesos en que un niño participe y sea escuchado deben ser voluntarios, trasparentes, informativos y respetuosos, deben desarrollarse en ambientes adaptados al niño y han de usar métodos idóneos para ellos[[26]](#footnote-26).

 3. Privación de libertad y otros tipos de sanciones

67. Como se ha observado previamente, dada la excepcional vulnerabilidad de los niños en conflicto con la ley, en su caso deben aplicarse unos requisitos más estrictos y unas garantías más amplias, en particular al dictar la sentencia en las causas penales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos admitió que el artículo 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce a los niños el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, "supone la adopción de medidas especiales para proteger la libertad y seguridad personales de todo niño, además de las medidas exigidas en general por el artículo 9 para todas las personas"[[27]](#footnote-27).

68. Si bien las sanciones penales pueden abarcar una amplia variedad de medidas, la Relatora Especial está especialmente preocupada por la situación de los niños privados de libertad de resultas de un juicio por la vía penal. De hecho, en un informe reciente el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puso de relieve que "los niños privados de libertad corren mayor riesgo de ser objeto de violencia, abusos y actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". El Relator afirmó además que "incluso períodos breves de privación de libertad pueden minar el bienestar psicológico y físico del niño y poner en riesgo su desarrollo cognitivo". Los niños privados de libertad corren mayor riesgo de sufrir depresión y ansiedad y con frecuencia muestran síntomas que responden a un trastorno de estrés postraumático[[28]](#footnote-28). Por último, el Relator constató que diversos estudios habían demostrado que "con independencia de las condiciones en las que es recluido, la privación de libertad tiene profundos efectos negativos en la salud y el desarrollo del niño"[[29]](#footnote-29).

69. De acuerdo con las Reglas de La Habana, la privación de libertad de los niños debe limitarse a casos excepcionales. La Convención sobre los Derechos del Niño exige que se recurra a ella solo como medida de último recurso y durante el período más breve posible (art. 37). La Convención dispone además que toda decisión para privar de libertad a un niño deberá ser objeto de revisión periódica para verificar que siga siendo necesaria y apropiada[[30]](#footnote-30). Por último, el interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental en relación con toda decisión de iniciar o mantener la privación de libertad"[[31]](#footnote-31).

70. Por consiguiente, es imprescindible que los jueces en particular —y también los fiscales— sean conscientes de los efectos perjudiciales específicos que pueden tener para los niños las sanciones penales que imponen, en especial las condenas que impliquen privación de libertad. Los fiscales y los jueces deben considerar ante todo el interés superior del niño cuando pidan o impongan sanciones a los niños, para lo cual deberán hacer una valoración individualizada de las circunstancias tanto del delito como del niño. En todos los casos los fiscales y los abogados deben sopesar en primer lugar la posibilidad de imponer medidas alternativas a la privación de libertad, como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda y los programas de enseñanza y formación profesional, a fin de que los niños sean tratados con pleno respeto por sus necesidades y derechos, así como por su bienestar y desarrollo[[32]](#footnote-32).

71. La Relatora Especial desea recordar que, en virtud del derecho internacional, está prohibido aplicar determinadas clases de sanciones a personas que fueran menores de edad en el momento de cometer el delito. Está de acuerdo con el Relator Especial sobre la tortura, que señaló que no solo la condena a muerte de menores está prohibida por el derecho internacional, sino que esta prohibición debe considerarse norma de *jus cogens* al haberse aceptado con un carácter tan universal que su incumplimiento constituye una vulneración grave de los derechos humanos[[33]](#footnote-33). Las penas de prisión perpetua con la posibilidad de puesta en libertad o en libertad condicional también están prohibidas expresamente por el derecho internacional de los derechos humanos[[34]](#footnote-34).

72. Los jueces y los fiscales deben aplicar el principio del interés superior del niño en el contexto de la prisión preventiva. La Relatora Especial ha observado en numerosas ocasiones que la prisión preventiva era más la norma que la excepción, contrariamente a lo dispuesto en los principios del derecho internacional. Esta situación es especialmente preocupante cuando se mantiene en prisión preventiva a niños. Por ello, la Relatora Especial exhorta a las autoridades competentes a ser extremadamente cautas al dictar órdenes de prisión preventiva de niños; estas órdenes, al igual que la privación de libertad impuesta al final de un juicio, deben estar justificadas por escrito tras haberse demostrado que se tuvieron en cuenta las necesidades y derechos específicos del niño, así como su interés superior.

73. A los niños se les detiene también por otros motivos no relacionados con el resultado de un juicio penal, como en el caso de los niños migrantes o solicitantes de asilo. El artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tiene derecho a que un tribunal dictamine la legalidad de su prisión. Así pues, al ejercer esta función de control jurisdiccional, los jueces también tienen que tener en cuenta el interés superior del niño.

 4. Sanciones penales impuestas a los padres

74. La Relatora Especial desea llamar la atención sobre la situación de los niños cuyos padres han sido condenados a penas de prisión. Como ha reconocido el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, los niños pueden ver conculcados muchos de sus derechos cuando sus padres o cuidadores habituales entran en conflicto con la ley, además de la estigmatización resultante y los daños causados por la separación[[35]](#footnote-35). Ocurre muchas veces que los niños cuyos padres están en prisión sufren un deterioro de sus condiciones de vida, sus relaciones con los demás y con la comunidad, y su integridad física y mental.

75. Por ese motivo, las Reglas de Bangkok disponen que "cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo" (regla 64). El artículo 30 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño afirma que se debe dar un "trato especial a las madres embarazadas y de niños recién nacidos o pequeños que sean acusadas o declaradas culpables de infringir la ley penal". En su observación general Nº 1 (2013) sobre el artículo 30, el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño declaró que las disposiciones del artículo 30 se aplican no solo a las madres, sino también a los cuidadores habituales de los niños, que pueden ser el padre, otro familiar o los padres de acogida[[36]](#footnote-36). La Relatora Especial considera que los fiscales que piden sanciones contra los padres, y los jueces que las imponen, están obligados a tener presentes no solo las circunstancias del acusado, sino también el interés superior del niño.

76. Los niños que viven en prisión con sus padres, de ordinario su madre, son especialmente vulnerables a las violaciones de sus derechos al desarrollo, a la atención de la salud, a la educación y al esparcimiento. La Relatora Especial recuerda que las decisiones de permitir que los niños permanezcan con sus madres en prisión siempre deben basarse en una valoración detenida del interés superior del niño que incluya un análisis individual de las circunstancias del caso[[37]](#footnote-37). También es importante que la situación del niño sea objeto de revisión judicial periódica, porque las circunstancias pueden cambiar e incidir en el análisis del interés superior del niño.

77. Los hijos de padres condenados a muerte suelen vivir una experiencia particularmente terrible. Según el Grupo de Trabajo sobre los Hijos de Padres Encarcelados, "los estudios que se han venido realizando han constatado de manera sistemática que la condena a muerte o la ejecución de un progenitor tiene unas enormes implicaciones psicológicas y emocionales para los niños y las familias", e incluso algunos niños presentan síntomas de un trastorno de estrés postraumático[[38]](#footnote-38). Antes de pedir o dictar la pena de muerte de acusados con hijos, los fiscales y los jueces deben tener en cuenta los traumas derivados de la ansiedad en espera de la ejecución y de la ejecución propiamente dicha. A la Relatora Especial le preocupa mucho que, pese a las aflicciones emocionales y psicológicas de los hijos de padres condenados a muerte, que a menudo también sufren aislamiento y estigmatización sociales, se les preste tan poca atención y apoyo. En este contexto, es aún más importante que los fiscales y los jueces tengan presente el interés superior de los hijos del acusado antes de pedir o imponer la pena de muerte.

 D. Alternativas a los procedimientos judiciales

78. Según la Convención sobre los Derechos del Niño, la finalidad de la justicia juvenil es la rehabilitación y reintegración social del niño. Según las Reglas de Beijing, "el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito" (regla 5.1). Pese a ello, la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños ha señalado que "más de un millón de niños son privados de libertad en todo el mundo, y son muchos los niños que sufren la violencia y un trato degradante durante los procesos judiciales penales"[[39]](#footnote-39).

79. Por esas razones, la Relatora Especial considera que debe haber alternativas a los procedimientos y los juicios penales para los niños que hayan infringido presuntamente las leyes penales o hayan sido acusados o declarados culpables de ello. Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité de los Derechos del Niño han insistido en la necesidad de ofrecer alternativas a los procedimientos penales cuando se trate de menores[[40]](#footnote-40). Estos mecanismos alternativos pueden sustituir a las causas penales o complementarlas y deben estar disponibles en todas las etapas de la acción penal, a partir de la detención e incluso una vez dictada sentencia, en su caso.

80. El procedimiento reservado a los niños que hayan infringido presuntamente las leyes penales o hayan sido acusados o declarados culpables de ello sin recurrir a la acción penal se denomina "remisión de casos" y permite evitar los posibles efectos negativos de las actuaciones penales en los niños. La remisión de casos puede implicar diferentes tipos de medidas, entre ellas las basadas en el principio de la justicia restitutiva.

81. Según los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, "la justicia restitutiva es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades" (preámbulo)[[41]](#footnote-41). La justicia restitutiva trata de rehabilitar y reintegrar a los niños infractores en sus comunidades "mediante un proceso no contencioso y voluntario, basado en el diálogo, la negociación y la solución de problemas" que haga que entiendan "el daño causado a la víctima y a la comunidad" y reconozcan "su responsabilidad por la conducta penal y la obligación de reparar sus consecuencias"[[42]](#footnote-42).

82. La directriz 18 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales dispone específicamente que:

 [L]os fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

83. La Directriz 19 estipula que "los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario". Las Reglas de Beijing disponen además que "el Ministerio Fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial" (regla 11, párr. 2). En algunos casos, los jueces pueden decidir que se remita el caso a otras instancias antes de que comiencen las vistas preliminares del juicio.

84. En estas condiciones, la Relatora Especial considera que es tan importante promover estrategias que ofrezcan alternativas al procedimiento penal formal, —por ejemplo, las medidas basadas en el principio de justicia restitutiva— como establecer y reforzar una administración de justicia juvenil adaptada a los niños. Sin embargo, como constató ya su antecesor, "el recurso a mecanismos alternativos no debe conducir a una justicia subestándar ni tampoco obstruir el derecho a obtener el pronunciamiento de un tribunal" (A/HRC/8/4, párr 35). Por ello, es fundamental que cualquier otra medida alternativa, como las aplicadas en el contexto de la remisión de casos, entre otras, ofrezca a los niños garantías procesales esenciales para asegurar su equidad. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño explicó en su observación general Nº 10 que estas medidas de remisión "deben utilizarse únicamente cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa, de que ha admitido libre y voluntariamente su responsabilidad, de que no se ha ejercido intimidación o presión sobre él para obtener esa admisión y, por último, de que la admisión no se utilizará contra él en ningún procedimiento legal ulterior" (párr. 27). Por último, el niño debe dar su consentimiento libre y voluntario a estas medidas de remisión y ha de tener acceso a asistencia jurídica para valorar la medida alternativa propuesta.

85. La Relatora Especial hace suyas las palabras de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, que, en el debate sobre las medidas de justicia restitutiva señaló que "para garantizar que se respeten los derechos del niño en todo momento y que el proceso se lleve a cabo dentro de la legalidad, tiene que haber una autoridad competente, como un tribunal de menores, que ejerza un verdadero control jurisdiccional"[[43]](#footnote-43).

 E. Educación, formación y capacitación de los jueces, los fiscales y los abogados

86. Como se ha comentado en secciones anteriores de este informe, la educación, la formación y la capacitación adecuadas son fundamentales para que quienes entran en contacto con los niños en el sistema judicial, especialmente los jueces, los fiscales y los abogados, protejan y hagan valer los derechos de los niños. Varios instrumentos internacionales, como los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las Directrices sobre la Función de los Fiscales y los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, ponen de relieve la necesidad de impartir una educación de calidad y una formación adecuada para que los jueces, los fiscales y los abogados ejerzan su labor de forma tal que garantice la igualdad de trato de todas las personas ante la justicia.

87. La Relatora Especial está convencida de que la educación y la formación apropiadas son un factor determinante para garantizar la competencia, la independencia y la imparcialidad del sistema judicial. En su primer informe al Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial señaló que la falta de iniciativas apropiadas de fomento de la capacidad tenía una influencia directa en la capacidad de los jueces de impartir justicia con independencia e imparcialidad. Por consiguiente, los jueces y los abogados necesitan oportunidades para mejorar su capacidad de desarrollar una argumentación y analizar las cuestiones desde una perspectiva de derechos humanos (A/HRC/14/26, párr. 24).

88. En lo referente a los niños, es fundamental entender su desarrollo para comprender su comportamiento y su capacidad de participar en procedimientos judiciales, y en particular de interactuar y comunicarse con quienes los asisten, comprender lo que está en juego y tomar decisiones fundadas sobre su situación[[44]](#footnote-44). Los que prestan asistencia letrada tienen la obligación de "entender cómo se comunican cognitiva, lingüística y emocionalmente los niños y cómo varía esa capacidad a lo largo de la niñez", y esa obligación exige "una formación para saber cómo comunicarse con ellos"[[45]](#footnote-45). En el marco de sus respectivos cometidos, los abogados, los fiscales y, especialmente, los jueces tienen la obligación de tutelar el derecho internacional de los derechos humanos, en particular los derechos de los niños. Además, al ser uno de los tres poderes del Estado, la justicia está directamente sujeta a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de derechos humanos.

89. Por consiguiente, para construir un sistema judicial adaptado a los niños, es necesario que las instituciones adopten medidas continuas en forma de programas de formación especializada, educación en el trabajo y capacitación, que se basen en las normas y criterios internacionales, los principios fundamentales y las obligaciones conexas en materia de derechos humanos. También hacen falta leyes nacionales que protejan los derechos de los niños. La mayoría de los instrumentos internacionales dedicados específicamente a la infancia, como la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, mencionan esta necesidad.

90. Estos tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos, así como la jurisprudencia que emana de órganos judiciales o cuasijudiciales, ofrecen a los jueces, los fiscales y los abogados instrumentos legítimos para la resolución de casos en el respeto de los derechos, las necesidades y las vulnerabilidades de los niños.

 IV. Conclusiones

91. **Todos los días, un gran número de niños entran en contacto con la justicia en todo el mundo. Como los sistemas judiciales no siempre están adaptados a sus características propias, demasiados de ellos sufren los efectos adversos de un trato que ignora o vulnera directamente sus derechos humanos fundamentales. En este contexto, los jueces, los fiscales y los abogados tienen una oportunidad excepcional, en el ámbito de sus funciones profesionales de contribuir de manera importante a que se respeten, protejan y hagan valer los derechos de los niños. Con sus acciones, los jueces, los fiscales y los abogados pueden influir en el futuro de los niños. Por consiguiente, la propia naturaleza de sus funciones les confiere una gran responsabilidad hacia los niños.**

92. **La Relatora Especial ha creído importante ir más allá del concepto limitado de la justicia juvenil en el presente informe para reflejar las distintas experiencias de los niños cuando acuden a la justicia en calidad de víctimas o testigos, por estar en conflicto con la ley o como partes en una causa judicial. En todos estos aspectos del sistema judicial, los niños tienen derechos, necesidades e intereses particulares que deben ser tenidos en cuenta.**

93. **En consecuencia, la administración de la justicia, ya sea en causas civiles, penales o administrativas, debe regirse en todo momento y en todos los asuntos relacionados con los niños por los principios absolutos de la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida y al desarrollo y el derecho a ser escuchado. Si se quiere que los jueces y los profesionales del derecho sean competentes, independientes e imparciales y estén en condiciones de impartir justicia a los niños, un requisito importante es crear y reforzar los programas de formación y capacitación de todos los profesionales de la justicia en el derecho y la jurisprudencia internacionales de los derechos humanos, en particular los derechos de los niños.**

94. **Una educación y formación adecuadas permitirán a los jueces, los fiscales y los abogados adquirir los conocimientos y competencias necesarias para desempeñar su labor de modo acorde con las obligaciones de los Estados respecto de la infancia. Por último, la Relatora Especial desea hacer hincapié en la importancia de la capacidad de actuar de los niños. Es evidente que, la finalidad de adaptar la justicia a los niños no es hacerlos más dependientes de lo que ya son, sino habilitarlos para que puedan expresarse y tomar decisiones sobre asuntos que les pueden afectar.**

 V. Recomendaciones

95. **Las recomendaciones siguientes deben leerse junto con las recomendaciones anteriores de la Relatora Especial, en particular las que figuran en los informes A/66/289, A/HRC/8/4, A/HRC/14/26 y A/HRC/23/43.**

 Recomendaciones generales

96. **Los Estados deben establecer un marco jurídico propicio para el desarrollo y el fortalecimiento de un sistema judicial adaptado a los niños, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos que tratan de la infancia, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño.**

97. **Al desempeñar sus funciones, los jueces, los fiscales y los abogados deben tener presentes los derechos de los niños, en particular los cuatro principios fundamentales consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos que afecten a estos.**

 El acceso de los niños a la justicia y a la asistencia jurídica

98. **Los Estados deben instaurar estrategias, políticas y medidas específicas que definan y aborden los obstáculos que dificultan el acceso de los niños a la justicia.**

99. **En la medida de lo posible, deberá prestarse asistencia jurídica gratuita a los niños en causas tanto civiles como penales. Esta asistencia debe adaptarse a las necesidades específicas de los niños y respetar, en particular, su derecho a expresar su opinión y a ser escuchados.**

100. **Los Estados deben considerar seriamente las diferencias de desarrollo entre niños y adultos cuando elaboren planes de asistencia jurídica para los primeros. Además, deben integrarse las necesidades de los niños y su interés superior en los actuales programas de asistencia jurídica.**

101. **Deben promulgarse leyes que garanticen específicamente un nivel mínimo de calidad del trabajo del personal parajurídico y definan los tipos de servicios jurídicos que se pueden ofrecer.**

102. **Allí donde existan, los sistemas judiciales informales deberán integrar y aplicar las normas y criterios internacionales en materia de derechos humanos relativos a los niños en todos sus procedimientos de toma de decisiones.**

 Procedimientos judiciales adaptados a los niños

103. **Los Estados deben concebir, desarrollar y reforzar sistemas judiciales que sean sensibles a las necesidades, los derechos y el bienestar de los niños y permitan que el interés superior de estos sea una consideración primordial. La justicia adaptada a los niños debe incorporarse a todas las actuaciones judiciales pertinentes que los afecten.**

104. **En los procedimientos judiciales, los niños no solo deben gozar de todas las garantías reconocidas con carácter general en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también de las garantías que les correspondan específicamente por su condición de menores.**

105. **Los Estados deben fijar una edad mínima de responsabilidad penal de los niños que tenga en cuenta las nuevas constataciones científicas respecto del nivel de madurez y discernimiento de los niños; esta edad mínima debe ser lo más elevada posible, y nunca inferior a los 12 años.**

106. **Independientemente de las circunstancias del delito, los niños nunca deben ser juzgados como adultos. En todos los procedimientos judiciales deben valorarse siempre sus circunstancias personales, en particular el hecho de que son menores.**

107. **Los Estados deben arbitrar medidas y protecciones especiales, como programas de protección, que faciliten la participación de los niños en las causas penales en condición de víctimas y testigos, de modo que se respeten y protejan sus necesidades y derechos.**

108. **Cuando impongan una pena a un niño, los jueces deben tener en cuenta sus efectos en el niño y calibrarlo con su interés superior. Los fiscales deben tener presentes estos mismos factores cuando pidan una condena en los casos en que intervengan. La privación de libertad de los niños siempre debe ser una medida de último recurso y durar lo menos posible.**

109. **Cuando condenen a los padres, en particular a la pena de muerte, los jueces deben tener en cuenta los efectos de sus condenas en el bienestar del niño y el interés superior de este. Los fiscales deben proceder del mismo modo cuando pidan condenas para los padres.**

 Alternativas a los procedimientos judiciales

110. **Deben ponerse a disposición de los niños alternativas a los procedimientos judiciales, como las medidas basadas en el principio de la justicia restitutiva; estas alternativas siempre deben considerarse la primera opción.**

111. **Los Estados deben elaborar directrices y normas que regulen la posibilidad de extraer a los niños de la justicia penal y recurrir a programas de justicia restitutiva, impidiendo así las arbitrariedades. No obstante, cada situación debe estudiarse de manera individual y a la luz de las circunstancias propias del caso y del niño.**

 Educación, formación y capacitación de los jueces, los fiscales y los abogados

112. **Debe instaurarse una formación institucional sobre los derechos de los niños
—incluido el derecho y la jurisprudencia nacional, regional e internacional pertinentes en materia de derechos humanos— que sea de carácter obligatorio para los jueces, los fiscales y los abogados, a fin de establecer un sistema judicial adaptado a los niños.**

113. **El derecho internacional de los derechos humanos, en particular el relativo a los derechos de los niños, debe formar parte de los planes de estudio de todas las facultades y escuelas de derecho y de los programas de las escuelas judiciales y colegios profesionales de abogados.**

114. **Hay que promover y valorar los conocimientos especializados sobre los derechos de los niños, que deben integrarse en todo tipo de formación y capacitación jurídica de los jueces y los profesionales del derecho.**

1. Observación general Nº 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 42 y 43. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véanse las observaciones generales Nº 5 (2003) sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 12; Nº 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, párr. 2; y Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Observación general Nº 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 10. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibid.*, párr. 11. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibid.*, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
6. PNUD, *Programming for Justice: Access for All—A Practitioner’s Guide to a Human Rights-Based Approach to Access to Justice* (2005), pág. 5. [↑](#footnote-ref-6)
7. Observación general Nº 5 (2003), párr. 24. [↑](#footnote-ref-7)
8. Observación general Nº 10 (2007), párr. 49. [↑](#footnote-ref-8)
9. PNUD, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Child-Friendly Legal Aid in Africa* (2011), pág. 11. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ibid.*, pág. 24. [↑](#footnote-ref-10)
11. Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal incluyen una lista de medidas especiales para prestar asistencia jurídica a los niños, párrs. 53 a 59. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ibid*., párr. 35. [↑](#footnote-ref-12)
13. Observación general Nº 10 (2007), párr. 49. [↑](#footnote-ref-13)
14. PNUD, UNICEF y ONU-Mujeres, *Sistemas de Justicia Informales: Trazando el camino para una integración basada en los Derechos Humanos*, pág. 5. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ibid.*, pág. 12. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase también la observación general Nº 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-17)
18. Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre una Justicia Adaptada a los Menores, sección II c). [↑](#footnote-ref-18)
19. Observación general Nº 12, párr. 32. [↑](#footnote-ref-19)
20. Reglas de Beijing, regla 15.2. [↑](#footnote-ref-20)
21. Observación general Nº 10 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 90. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ibid.*, párr. 92. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Ibid.*, párr. 32. [↑](#footnote-ref-23)
24. Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005, párr. 18. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-25)
26. Observación general Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño, párr. 134. [↑](#footnote-ref-26)
27. Comité de Derechos Humanos, observación general Nº 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, párr. 62. [↑](#footnote-ref-27)
28. A/HRC/28/68, párr. 16. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Ibid*., párr. 33. [↑](#footnote-ref-29)
30. Véase también la observación general Nº 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 62. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Ibid.*, párr. 62. [↑](#footnote-ref-31)
32. Véase el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-32)
33. A/67/279, párr. 62. [↑](#footnote-ref-33)
34. Véanse el artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la observación general Nº 10, y la observación general Nº 21 del Comité de Derechos Humanos (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad. [↑](#footnote-ref-34)
35. Observación general Nº 1 del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño sobre los niños de padres o personas encargadas de su cuidado encarceladas y recluidas, párr. 3. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Ibid.*, párr. 10. [↑](#footnote-ref-36)
37. Reglas de Bangkok, regla 49. [↑](#footnote-ref-37)
38. Grupo de Trabajo sobre los Hijos de Padres Encarcelados, "Children of parents sentenced to death or executed", agosto de 2013, pág. 3. [↑](#footnote-ref-38)
39. Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, *Promoting restorative justice for children*, 2013, pág. 1. [↑](#footnote-ref-39)
40. Véanse la observación general Nº 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 44; y la observación general Nº 10 del Comité de los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-40)
41. Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social. [↑](#footnote-ref-41)
42. Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, *op. cit.*, pág. 2. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Ibid.*, pág. 20. [↑](#footnote-ref-43)
44. PNUD, UNICEF y UNODC, *Child-Friendly Legal Aid in Africa* (2011), pág. 6. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Ibid.*, pág. 11. [↑](#footnote-ref-45)